



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6731/2022

ACTORAS: ESPERANZA
HERNÁNDEZ MONTAÑO Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

México, veintiocho de junio de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que se dicta en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Esperanza Hernández Montaña y Yolanda Flores Ramírez¹**, por propio derecho y ostentándose como ciudadanas indígenas náhuatl, integrantes de la comunidad de Joya Chica, perteneciente al Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz.

La parte actora controvierte sentencia emitida el veinticinco de mayo, por el Tribunal Electoral de Veracruz² en el juicio para la protección de los derechos político-electorales con clave TEV-JDC-401/2022, en el que

¹ En adelante, actoras o parte actora.

² En lo subsecuente, Tribunal local, Tribunal responsable o TEV.

determinó desechar de plano la demanda, al establecer que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en falta de interés jurídico.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Improcedencia	8
RESUELVE.....	19

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea del medio de impugnación, debido a que la notificación del acto impugnado hecha por el Tribunal local fue conforme a Derecho; en tanto que la diversa notificación realizada por Sala Regional en un juicio diverso no puede renovar el plazo para impugnar la sentencia del Tribunal local.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6731/2022

De lo narrado por las actoras en su escrito de demanda, demás constancias que integran el expediente y del contenido de los autos del expediente SX-JDC-6718/2022³, se advierte lo siguiente:

- 1. Aprobación de la convocatoria.** El diecisiete de febrero de dos mil veintidós⁴, la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Veracruz, emitió el dictamen por el que aprobó, entre otras, la convocatoria de la elección de Agentes y Subagentes municipales del Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero, Veracruz⁵, el cual fue publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso del Estado el dieciocho de febrero siguiente.
- 2. Celebración de la elección.** El veintidós de marzo, se celebró la elección para elegir a la persona que ostentaría el cargo de Subagente municipal, en la localidad de Joya Chica, perteneciente al Municipio señalado, la que realizó mediante consulta ciudadana.
- 3. Presentación del escrito primigenio.** El veinticuatro de marzo, diversos ciudadanos, entre los que se encuentran las ahora actoras, presentaron, ante el Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero, un medio de impugnación.

³ Lo que se invoca como hecho notorio, al formar parte de *expedientes* que se encuentran en esta Sala Regional, mismos que se relacionan directamente con los hechos planteados, invocados en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro “**HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**”, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259.

⁴ En o subsecuente, todas las fechas harán referencia a la presente anualidad.

⁵ En adelante, el Ayuntamiento.

4. **Recepción del escrito.** El treinta de marzo, se recibió en la Oficialía de partes de la autoridad responsable, el medio de impugnación presentado ante el ayuntamiento señalado.

5. **Cuaderno de antecedentes TEV-CA-40/2022.** El treinta de marzo, el magistrado presidente del TEV ordenó formar el cuaderno de antecedentes señalado, con el escrito de impugnación, y requirió al Ayuntamiento diversa información para mejor proveer.

6. **Acuerdo de turno.** El veintiséis de abril, y posterior a la recepción de diversa documentación remitida por el Ayuntamiento, el magistrado presidente del TEV, ordenó integrar el juicio ciudadano **TEV-JDC-401/2022** con la documentación recibida y con el cuaderno de antecedentes **TEV-CA-40/2022** y turnarlo a la ponencia de la magistrada instructora de dicho Tribunal.

7. En ese acuerdo, se requirió a la parte actora para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, proporcionara domicilio en la ciudad sede del Tribunal local, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, las notificaciones se realizarían por estados.

8. **Acuerdo de radicación.** El seis de mayo, la magistrada instructora del Tribunal local emitió acuerdo por el que radicó en su ponencia el juicio ciudadano, asimismo, hizo efectivo el apercibimiento señalado en el párrafo previo.

9. **Resolución del juicio ciudadano local.** El veinticinco de mayo, el TEV emitió sentencia en el juicio ciudadano **TEV-JDC-401/2022**, originado con motivo del medio de impugnación presentado por las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6731/2022

actoras, la autoridad responsable determinó desechar de plano la demanda. Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.

10. Juicio ciudadano federal. El siete de junio, la parte actora presentó demanda de juicio ciudadano directamente ante esta Sala Regional, a fin de controvertir la omisión de resolver el medio de impugnación presentado ante el TEV, el cual se radicó con la clave **SX-JDC-6718/2022**.

11. Resolución del juicio ciudadano federal. El catorce de junio siguiente, esta Sala Regional resolvió el medio de impugnación señalado, y determinó desecharlo de plano al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la inexistencia del acto, pues al momento de presentar la demanda federal, el TEV ya había emitido la resolución respectiva.

II. Medio de impugnación federal

12. Recepción y turno. El dieciocho de junio, se recibió directamente en esta Sala Regional, demanda de juicio ciudadano promovido por Esperanza Hernández Montaña y Yolanda Flores Ramírez, a fin de controvertir la resolución emitida por el TEV en el juicio ciudadano TEV-JDC-401/2022.

13. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6731/2022**, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

14. Asimismo, requirió al TEV, realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. Desahogo del requerimiento. En cumplimiento al requerimiento señalado, el veinticuatro de junio, la autoridad responsable rindió el informe circunstanciado y remitió las constancias relacionadas con el trámite del presente medio de impugnación.

16. Radicación. Mediante proveído de veinticuatro de junio, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el presente medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz, que desechó de plano la demanda del juicio relacionado con la elección del cargo de agente municipal en la comunidad de Joya Chica, perteneciente al Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz; y por **territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

18. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6731/2022

Unidos Mexicanos;⁶ 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f) y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

¿Qué decide esta Sala Regional?

19. La demanda del juicio debe desecharse de plano, ya que se presentó fuera del plazo de cuatro días establecido en la ley, lo que actualiza la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda.

20. Ello, debido a que existe certeza plena sobre la fecha de notificación del acto impugnado, ya que la resolución emitida en el juicio local TEV-JDC-401/2022, se notificó por estrados el mismo día de su emisión, lo cual es válido, toda vez que en la normativa local se prevé que ante la ausencia de señalar domicilio en la ciudad sede del Tribunal local, las notificaciones harán por estrados; mientras que la demanda federal fue presentada veinticuatro días después a la emisión de la resolución local.

21. Por otro lado, no se puede tomar como fecha de notificación de la sentencia local, la notificación de la sentencia emitida por esta Sala Regional en el diverso juicio ciudadano SX-JDC-6718/2022, pues de considerarlo procedente tal circunstancia implicaría la renovación del

⁶ En lo sucesivo Constitución Federal.

plazo para poder impugnar la resolución local, máxime que la notificación realizada por el TEV surtió plenos efectos hacia las partes.

¿Por qué se considera válida la notificación realizada por el Tribunal Electoral de Veracruz?

22. El código electoral veracruzano prevé que, para la interposición de un medio de impugnación, se debe señalar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones, asimismo se dispone que, si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados.⁷

23. Asimismo, el mismo ordenamiento legal establece que, en caso de incumplir tal requisito se requerirá por estrados al promovente para que los cumpla en un plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de que se fije en los estrados dicho requerimiento⁸.

24. En el caso, el treinta de marzo el TEV recibió el escrito de demanda, se formó el cuaderno de antecedentes TEV-CA-40/2022, y se requirió al ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero diversa documentación relacionada con el juicio.

25. El veintiséis de abril, se formó el juicio ciudadano local TEV-JDC-401/2022, con el escrito de demanda del cuaderno de antecedentes, y con la documentación remitida por el citado Ayuntamiento.

26. Ese mismo día, **se requirió a la parte actora a fin de que señalara un domicilio en la ciudad sede del TEV, para que se realizaran las**

⁷ Artículo 362.

⁸ Artículo 363.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6731/2022

notificaciones pertinentes, apercibiéndola de que, en caso de no cumplirlo, las notificaciones se harían por estrados.

27. El seis de mayo, la Magistrada instructora del Tribunal local, radicó en su ponencia el juicio ciudadano y, en atención a la certificación en la que consta que no se recibió escrito o promoción alguna, hizo efectivo el apercibimiento señalado previamente, para efecto de que las notificaciones se realizaran por estrados.

¿Por qué no se puede justificar el plazo para la presentación del medio de impugnación a partir de la notificación de una diversa resolución de esta Sala Regional?

28. Para intentar justificar la oportunidad en la presentación del medio de impugnación indicado al rubro, la parte actora señala que a partir de la notificación de la resolución emitida por esta Sala Regional el catorce de junio, en el diverso juicio SX-JDC-6718/2022, en el que se planteó la omisión de resolver el medio de impugnación local TEV-JDC-401/2022 cuya sentencia se impugna, es que se dio por enterada de la resolución del Tribunal local.

29. Para fortalecer su dicho, señala que se debe juzgar con perspectiva intercultural, y que se deben analizar las circunstancias del caso, como que ellas son indígenas, cuya comunidad está a más de ocho horas de la ciudad sede del Tribunal local, y que no cuentan con fácil acceso al servicio de internet o a computadoras.

30. En tal caso, tales planteamientos no resultan suficientes para que esta Sala Regional considere como **no válida** la notificación realizada por

el Tribunal local, debido a que la parte actora, desde la primera instancia incumplió con el requisito de señalar un domicilio, por lo que tanto el acuerdo por el que se solicitó que señalara un domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, como la notificación de la resolución local resultan válidas de conformidad con el marco legal referido.

31. Esto es así, pues si bien cuando se trata de medios de impugnación relacionados con pueblos y comunidades indígenas, los requisitos de procedibilidad se deben de flexibilizar, este órgano jurisdiccional advierte, por una parte, que el acto impugnado no se rige por sistema normativo interno, y por otra, que el Tribunal local se encontraba en imposibilidad material para realizar la notificación de otra forma, que no fuese por estrados, debido a que no contaba con algún domicilio para practicar las notificaciones, ante el incumplimiento de la carga procesal por parte de la parte actora de no señalarlo.

32. Es decir, en la instancia local, la parte actora fue omisa en señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que la actuación del TEV en el sentido de notificar por estrados los acuerdos emitidos, fue conforme a la normatividad aplicable, lo que resulta en notificaciones válidas.

33. Estimar lo contrario, implicaría desconocer todo el marco legal que regula supuestos específicos para la práctica de notificaciones por estrados.

34. Al respecto, esta Sala ha señalado que la notificación de una diversa resolución de este Órgano Jurisdiccional, en la que se comunica la decisión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6731/2022

de la autoridad que fue señalada como responsable, no constituye en modo alguno una notificación judicial, pues solo es para efectos informativos.⁹

35. Por lo que si bien existen precedentes donde algunos requisitos de procedibilidad se han modulado, con la finalidad de poder analizar el fondo de la controversia, en el caso es claro que la inactividad procesal o el incumplimiento de un requisito, es atribuible a la parte actora, y en esa medida, la notificación realizada por el Tribunal local –al ser completamente válida– debe considerarse para computar el plazo para la presentación del medio de impugnación.

36. En esa línea, la Sala Superior del TEPJF ha señalado que el hecho de que exista una notificación efectuada con posterioridad no constituye un nuevo momento para la renovación del plazo para la promoción del medio de impugnación respectivo, es decir, no implica una segunda oportunidad para controvertir la resolución alguna.¹⁰

37. Ahora bien, una vez establecido por qué la notificación efectuada por el TEV resulta válida y por qué no se puede establecer que corrió el plazo para la presentación de la demanda a partir del conocimiento de la resolución de esta Sala Regional, corresponde demostrar que la **demanda se presentó fuera del plazo establecido por la ley.**

38. El artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, establece que el medio de impugnación será improcedente cuando el escrito de demanda sea presentado fuera del plazo legalmente señalado.

⁹ Criterio establecido en los juicios SX-JDC-210/2020, SX-JDC-379/2019, SX-E-59/2020, SX-JE-60/2020, entre otros.

¹⁰ SUP-RAP-42/2022.

39. Al respecto, el artículo 8, apartado 1, del mismo ordenamiento, señala que los medios de impugnación deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable.

40. Por lo que, de actualizarse la causa de improcedencia, la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda, como lo indica el artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios en relación con el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral federal, al prever que procederá esa consecuencia, siempre y cuando no haya sido admitida la demanda.

41. Asimismo, es criterio del TEPJF, que cuando la renovación de autoridades municipales se de a través de un proceso electoral, es decir, mediante el ejercicio del voto ciudadano, se deben computar para efecto de contabilizar el plazo, todos los días y horas como hábiles.

42. Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia 9/2013 de rubro: **“PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES”** ¹¹.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 55 y 56; así como en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/2013&tpoBusqueda=S&sWord=%20autoridades%20municipales>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6731/2022

43. Por otro lado, el artículo 393, del Código Electoral local, establece que los actos o resoluciones de las autoridades electorales que no requieran notificación personal podrán hacerse públicos mediante la fijación de cédulas en los estrados de los organismos electorales, o en su caso del TEV, y surtirán efectos al día siguiente de su publicación.

Caso concreto

44. En el caso, el actor controvierte la resolución dictada por el TEV en el juicio ciudadano TEV-JDC-401/2022, emitida el veinticinco de mayo y notificada por estrados ese mismo día.

45. En dicha determinación, el Tribunal local desechó de plano la demanda, el establecer que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico para impugnar la elección controvertida.

46. En ese sentido, la controversia está relacionada con un proceso electoral para elegir una autoridad auxiliar municipal, lo que constituye un proceso electoral, por lo que la regla para el plazo se debe de computar todos los días y horas como hábiles.

47. Dicho esto, si la resolución impugnada se notificó por estrados el veinticinco de mayo¹², de acuerdo con la legislación local, suerte efecto un día después, es decir, el veintiséis de mayo, el plazo feneció el treinta de mayo, tal como se advierte de la siguiente tabla.

¹² Visible a foja 161 del cuaderno accesorio único dentro del expediente SX-JDC-6718/2022, el que se invoca como un hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios

Mayo 2022						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
23	24	25 Se notifica la sentencia por estrados	26 Surte efectos ¹³	27 Día 1	28 Día 2	29 Día 3
30 Día 4 Último día para presentar el medio de impugnación						
Junio						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					18 Presentación de la demanda	

48. Con base en lo expuesto, es factible concluir que la parte actora presentó la demanda diecinueve días después del plazo de cuatro días que señala la ley, por lo cual **no se satisface el requisito de oportunidad y debe desecharse de plano la demanda.**

49. La extemporaneidad en la promoción del presente juicio se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface

¹³ El artículo 393 del Código Electoral para el Estado de Veracruz establece que la notificación por estrados surte efectos al día siguiente de su publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6731/2022

el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.¹⁴

50. En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**.¹⁵

51. En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

52. Incluso, si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio *pro-persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

¹⁴ De igual forma se resolvió en los diversos juicios: SX-JDC-193/2018, SX-JDC-587/2021, SX-JDC-808/2021, SX-JDC-1007/2021 y SX-JDC-51/2022, entre otros.

¹⁵ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325

53. Esto, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: “**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**”.¹⁶

Conclusión

54. Ante la presentación fuera del plazo previsto por la ley para tal efecto, esta Sala Regional considera que lo procedente es **desechar** de plano la demanda.

55. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

56. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica, a la parte actora a la cuenta de correo electrónico particular señalada en su escrito de demanda; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente

¹⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6731/2022

sentencia, al citado Tribunal Electoral de Veracruz; y por **estrados físicos** y **electrónicos**, a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Punto quinto del Acuerdo General 8/2020, en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SX-JDC-6731/2022